



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	DEISY TATIANA CARDONA MARIN
Demandado	JESUS ANTONIO QUIROZ
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2022– 00550- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 822
Decisión	Inadmite Demanda

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por DEISY TATIANA CARDONA MARIN, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de la menor MDQC, en contra de JESUS ANTONIO QUIROZ; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesarios para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Advierte el Despacho que en la parte inicial del escrito de la demanda se menciona que la menor demandante se domicilia en la ciudad de Medellín; sin embargo, en el acápite de notificaciones se señala que el municipio de domicilio es Bello. Así mismo, se observa que el escrito de demanda, la certificación del Consultorio Jurídico y la solicitud de amparo de pobreza se encuentran dirigidas al Juez de Familia de Medellín; sin embargo, el escrito de medidas y el poder se encuentran dirigidos al Juez de Familia de Bello. De lo anterior se desprende que la apoderada se refiere a la ciudad de Medellín y al municipio de Bello de manera indistinta, perdiendo de vista que ambas municipalidades corresponden a Circuitos Judiciales distintos.

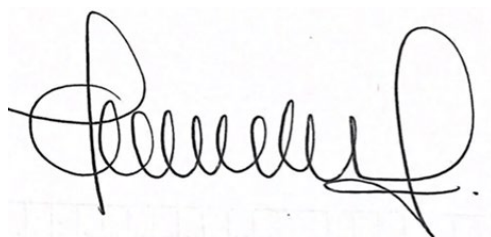
Por lo anterior, deberá clarificarse el domicilio correcto de la menor demandante, para efectos de verificar en debida forma la competencia de la presente demanda; así mismo, deberá corregirse el escrito de demanda y los anexos, señalando en

debida forma a quien deben ser dirigidos, al Juez de Familia de Medellín o a Juez de Familia de Bello, según corresponda la competencia en virtud del domicilio de la menor ejecutante.

- En el acápite de notificaciones se señala que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Bello, mientras que en el poder se señala que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Santo Domingo; si bien esta situación no afecta la competencia de la presente demanda, deberá aclararse el domicilio del demandado, a fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado al momento de procurar la notificación personal del ejecutado.

Se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho GLADYS SENOBIA MARÍN HINCAPIÉ identificada con CC. 42.844.158, adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is written over a faint, rectangular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ